

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2147/2020**, dictada en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2147/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de defunción** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del atestado de defunción de +++++**, señalando que en dicho documento, se asentó el estado civil del finado como unión libre, siendo lo correcto **soltero**; *argumenta* que su finado hijo nació el +++++, y falleció el +++++, pero que en el atestado de defunción, se asentó de manera errónea su estado civil como unión libre, siendo lo correcto **soltero**, pues **no tenía pareja con la que viviera, y no se encontraba casado**, desconociendo la razón por la que le pusieron un estado civil que no corresponde a la realidad.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja ocho vuelta a la diez de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de defunción, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.***

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

***“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En ese orden de ideas, a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se lo admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor

probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registro el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. +++++ DE +++++ 23 AÑOS DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA, FALLECIÓ EL DÍA +++++ EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES QUEDADO REGISTRADO EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2020 EN EL ACTA NÚMERO +++++ DEL LIBRO +++++ DE +++++ DEFUNCIONES, BAJO LA PARTIDA NÚMERO +++++ DOY FE.- ...".*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, falleció el +++++ a la edad de +++++ años, hijo de +++++ y +++++, **en el entendido**, que en el rubro correspondiente al estado civil, se asentó **UNIÓN LIBRE** y en los rubros de nombre del cónyuge y nacionalidad, se encuentra vacíos, testados con guiones medios (--- ---).

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia expedida por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ

ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha quince de julio de dos mil veinte, se expidió dicho documento, en el cual se hizo constar que en la base de datos SIRC de actas de matrimonio correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un período comprendido del año mil novecientos noventa y seis a la fecha, no se encontró acta de matrimonio a nombre de +++++.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes saben que su hijo y hermano +++++ falleció, y que su estado civil era **soltero** y no tenía pareja, pero que en su acta de defunción, por error pusieron que estaba en unión libre; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación del acta de defunción de su hijo +++++, vínculo que justifica con el atestado de nacimiento respectivo *-visible a foja cinco de los autos-* por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de +++++, se asentó erróneamente el estado civil del finado como UNION LIBRE, siendo lo correcto **SOLTERO**.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, se acredita que existe constancia de **no matrimonio** expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, a nombre de +++++, y en la acta de nacimiento del finado, **no** existe anotación marginal alguna, en el sentido de que el registrado haya contraído matrimonio, además la actora manifestó que su hijo no tenía pareja con la que viviera, y mucho menos se encontraba casado, situación que se corrobora con hechos declarados por los

testigos +++++ y +++++ *-prueba valorada en autos-*, en términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que +++++, acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de +++++, inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil residente en Villa Jesús Terán, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que en el rubro relativo al estado civil del finado, se asiente **SOLTERO.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción de +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de +++++.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción ordenada en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA



ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl\*